



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 2019 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 19 DIC. 2018

Nº DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1173-2018
 CUT : 167310-2018
 IMPUGNANTE : Alejandro Urpeque Ballona
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
 MATERIA : Modificación de licencia de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Lambayeque
 Provincia : Lambayeque
 POLÍTICA : Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 1292-2018-ANA-AAA JZ-V. por considerar que fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en consecuencia carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Urpeque Ballona contra la Resolución Directoral Nº 1292-2018-ANA-AAA JZ-V.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Urpeque Ballona contra la Resolución Directoral Nº 1292-2018-ANA-AAA JZ-V. de fecha 28.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V., que dispuso entre otros modificar el artículo 2º de la Resolución Administrativa Nº 016-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L, respecto del predio con U.C. Nº 26062.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Alejandro Urpeque Ballona solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1292-2018-ANA-AAA JZ-V.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla con la Resolución Directoral Nº 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V, le ha reconocido la conducción del predio con U.C Nº 108170 y su volumen hídrico asignado; sin embargo, lo que refiere el administrado es que se debe emitir una resolución en la cual se establezca que el volumen de agua asignado a la U.C Nº 108170, proviene de la U.C. Nº 12798.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Alejandro Urpeque Ballona con el escrito ingresado el 10.05.2017, solicitó a la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, la modificación de su licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa Nº 016-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L, debido a que el PROFODUA tomó en cuenta la U.C Nº 26062 (matriz), sin considerar que dicho



predio se había dividido en las U.C Nros. 108171 y 108170, y el derecho antes citado correspondía a la U.C N° 108170.

4.2. Con la Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V. de fecha 19.07.2017, notificada el 01.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, resolvió:

a) *Rectificar la información gráfica del RADA, respecto al predio con código catastral 26062, subdividiéndolo en los predios con códigos catastrales 108170, 116626 y 116627, conforme lo indica el mapa de COFOPRI virtual.*

b) *Modificar el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 016-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L, siguientes términos:*

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	LUGAR DONDE SE USA EL AGUA		VOLUMEN MÁXIMO ANUAL DE AGUA OTORGADA EN EL BLOQUE (m³)
		CÓDIGO CATASTRAL	SUPERFICIE BAJO RIEGO	
Urpeque Ballona Alejandro	17428591	108170	1,16	12 090,68

4.3. El señor Alejandro Urpeque Ballona, mediante el escrito ingresado el 25.10.2017, solicitó a la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, el otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio agrícola denominado Sialupe - Huamantanga con un área de 3.00 ha, perteneciente al bloque de riego Pueblo Soltin Sialupe - Huamantanga de la Comisión de Regantes de Ferreñafe.

4.4. Con la Carta N° 044-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 06.03.2018, notificada el 09.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla comunicó al señor Alejandro Urpeque Ballona que su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, ya había sido atendida con la Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V.

4.5. Mediante el escrito ingresado el 23.04.2018, el señor Alejandro Urpeque Ballona interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V.

4.6. A través del Informe Legal N° 243-2018-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ de fecha 28.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla considerando que, a la fecha en la que administrado interpuso su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V, está ya había adquirido la calidad de consentida; procedió a encauzar el mencionado recurso administrativo contra Carta N° 044-2018-ANA-AAA-JZ-V, y concluyó que se debía declarar infundado.

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla con la Resolución Directoral N° 1292-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 30.05.2018, notificada el 28.08.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alejandro Urpeque Ballona contra la Carta N° 044-2018-ANA-AAA-JZ-V.

4.8. El 25.09.2018, el impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1292-2018-ANA-AAA-JZ-V, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer los asuntos establecidos en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los



artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.
- 5.3. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 1390-2018-ANA-AAA-JZ-V de la Resolución Directoral N° 1292-2018-ANA-AAA-JZ-V., el señor Alejandro Urpeque Ballona fue notificado válidamente el 28.08.2018; por lo tanto, el plazo de quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer el recurso de apelación, incluido el término de la distancia¹, vencía el 25.09.2018 y apreciándose que la impugnante presentó su recurso el 25.09.2018, se encuentra dentro del plazo hábil para interponerlo y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 6.2. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:
- Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
 - Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
 - Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

¹ Siendo que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con un cuadro de términos de la distancia, corresponde aplicar supletoriamente el "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ de fecha 16.09.2015, que señala que el término de la distancia es de un (1) día hábil por vía terrestre desde la provincia de Ferreñafe a la provincia de Chiclayo, lugar donde fue presentado el recurso de apelación.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1292-2018-ANA-AAA-JZ-V

6.3. Mediante la Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V. de fecha 19.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió entre otros modificar el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 016-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L, respecto del predio con U.C. N° 26062.



6.4. La Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V fue notificada al señor Alejandro Urpeque Ballona el 01.08.2018, conforme consta en el acta de notificación que obra a folios 15. Por lo cual, los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo se cumplió el 22.08.2017, fecha desde la cual la mencionada resolución adquirió la calidad de acto firme.

6.5. El 25.10.2017, el señor Alejandro Urpeque Ballona solicitó a la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, el otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio agrícola denominado Sialupe – Huamantanga con un área de 3.00 ha., perteneciente al bloque de riego Pueblo Soltin Sialupe – Huamantanga de la Comisión de Regantes de Ferreñafe.

6.6. Por lo que, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla con la Carta N° 044-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 06.03.2018, notificada el 09.04.2018, comunicó al señor Alejandro Urpeque Ballona que su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, ya había sido atendida con la Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V.

6.7. Mediante el escrito ingresado el 23.04.2018, el señor Alejandro Urpeque Ballona interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V.

6.8. En mérito a lo antes descrito, con el Informe Legal N° 243-2018-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ de fecha 28.05.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, considerando que a la fecha de la interposición del recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V, está ya había adquirido la calidad de consentida; procedió con encauzar el mencionado recurso administrativo contra Carta N° 044-2018-ANA-AAA-JZ-V.



6.9. Razón por la cual, a través de la Resolución Directoral N° 1292-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 30.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alejandro Urpeque Ballona contra la Carta N° 044-2018-ANA-AAA-JZ-V.

6.10. De la revisión del expediente, este Tribunal considera necesario señalar que, si bien la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla advirtió que la Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V había adquirido la calidad de consentida en el momento que el administrado interpuso su recurso de reconsideración contra la referida resolución; no obstante, procedió con encauzar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Carta N° 044-2018-ANA-AAA-JZ-V.

6.11. Al respecto, este Colegiado procede a analizar la factibilidad del encauzamiento del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Carta N° 044-2018-ANA-AAA-JZ-V, para lo cual resulta necesario señalar lo siguiente:



6.11.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera al acto administrativo como el pronunciamiento de la administración destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública).

6.11.2. Asimismo, el 118.1 del artículo 118° del TUO de la Ley citada señala que:

"Artículo 18.- Facultad de contradicción administrativa:

118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

[...].



6.11.3. En el presente caso, advirtiéndose que la Carta N° 044-2018-ANA-AAA-JZ-V representó el medio por el cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla procedió a comunicarle al administrado que su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio agrícola denominado Sialupe – Huamantanga; ya había sido atendido a través de la Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V; este Tribunal considera que, en mérito de lo establecido en el numeral 6.11.1 y 6.11.2 de la presente resolución, dicho documento no representa un acto administrativo por parte de la autoridad, y por tanto, no resulta viable su contradicción en la vía administrativa.

Por tal motivo, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla no debió proceder con encauzar el recurso de reconsideración presentado por el administrada, contra la Carta N° 044-2018-ANA-AAA-JZ-V, toda vez que, con la emisión del referido documento no se advierte alguna violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo al administrado, y, por lo tanto, no procedía su contradicción en la vía administrativa.



6.12. En consecuencia, este Tribunal determina que, en virtud a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla con la emisión de Resolución Directoral N° 1292-2018-ANA-AAA-JZ-V infringió el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, dado que inobservó lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1° y el numeral 118.1 del artículo 118° de la referida Norma; en tal sentido corresponde a este Colegiado hacer ejercicio de la facultad para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1292-2018-ANA-AAA-JZ-V al amparo del numeral 211.1 del artículo 211° de la referida norma.

6.13. En ese sentido, al haberse advertido una causal de nulidad en la Resolución Administrativa N° 324-2018-ANA-AAA JZ-V.ALA.J y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alejandro Urpeque Ballona contra la Resolución Directoral N° 1931-2017-ANA-AAA-JZ-V.

6.14. Finalmente, en razón a lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Urpeque Ballona.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 2022-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.12.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

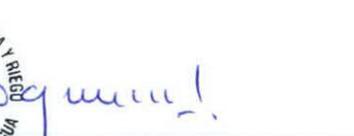
RESUELVE:

- 1°. - Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 1292-2018-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°. - Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el señor Alejandro Urpeque Ballona.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL